

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR AUDIO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

AUDIENCIAS No.111 y 112 de 2021

Fecha	VIERNES, 09 DE ABRIL DE 2021	Hora	1:30 PM
-------	------------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	4	4	3
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo								

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARGARITA MARIA BETANCUR ATEHORTÚA	Identificación	C.C. No. 43.050.293
Demandados	COLPENSIONES	Identificación	Nit. No. 900.334.006-7
	PROTECCIÓN S.A.	Identificación	Nit. No. 800.138.188-1
	PORVENIR S.A.	Identificación	Nit. No. 800.144.331.3

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer fórmula conciliatoria para ninguno de los asuntos que ahora nos convocan, y así lo informó según Certificado No.291532019, como consta en Acta No.191-2019 del 10 de octubre de 2019. (Fl.203 exp. físico)					
En uso de la palabra, los representantes legales de las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. manifiestan no tener ánimo conciliatorio para el presente asunto.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Revisados los escritos de contestación de demanda, por parte de COLPENSIONES (Fl.127-132 exp. físico), PROTECCIÓN (Fl.155-180 exp. físico), y PORVENIR (#12 y 13 exp dig.), el despacho advirtió que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de MARGARITA MARÍA BETANCUR ATEHORTÚA al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiese haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE: Admitió que:

- Al momento de la afiliación a Porvenir S.A. el 01 de octubre del 2000, la asesora le indicó que su pensión sería vitalicia.
- En caso de muerte, todos sus beneficiarios accederían a la pensión de sobrevivientes.
- Su pensión se liquidaba con el promedio de los salarios de los 3 últimos años en un porcentaje del 75%.
- Cuando se pensionara, recibiría un bono más la mesada pensional.

COLPENSIONES aceptó:

- La afiliación de la demandante desde el 14 de julio de 1982 al 12 de enero de 1983, y del 01 de julio de 1995 al 30 de septiembre del 2000.
- La solicitud de traslado el 07 de febrero de 2019.

La AFP PROTECCIÓN S.A. aceptó:

- La afiliación de la actora el 10 de mayo de 2002 hasta el mes de abril de 2003.
- El traslado automático a Porvenir el 31 de marzo de 2003, con fecha de proceso el 04 de julio de 2003.

La AFP PORVENIR S.A. aceptó:

- La afiliación de la demandante el 22 de agosto del 2000, efectiva a partir del 01 de octubre del 2000, y posteriormente el 31 de marzo de 2003, efectiva a partir del 01 de mayo de 2003.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Documentos allegados como anexos al escrito de demanda de folios 42 al 118 del exp. físico, los que <u>se decretan</u> por su conducencia y pertinencia. No se enlistan en aras de la brevedad.
Declaración de Terceros: De las señoras Maria del Perpetuo Socorro Ríos Gómez, Marta Elena Monsalve Valencia y Dora Elena Gaviria Ospina; prueba que <u>se deniega</u>, porque en la demanda se realizan una serie de negaciones indefinidas que no se demuestran por tal medio demostrativo, en virtud de lo cual dicha solicitud resulta inconducente.
Interrogatorio de parte: De los demandados; prueba que <u>se deniega</u>, en relación con Colpensiones, por tratarse de una entidad pública, de quien se encuentra prohibido por ley, la declaración de su representante legal.
Respecto de Protección S.A. y Porvenir S.A., <u>se deniega</u> el interrogatorio de parte a los respectivos representantes legales, por cuanto la prueba resulta inconducente, por tratarse de negaciones indefinidas que no se demuestran por tal medio demostrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES
Documental: CD allegado a folio 134 del exp. físico, que contiene 7 documentos en formato PDF, que se verificaron materialmente y se pudo concluir que guardan pertinencia y conducencia con el objeto de debate; por lo tanto, <u>se decretan</u> como pruebas, y se valorarán en el momento procesal correspondiente, no hay pruebas que se deban rechazar o inadmitir.
Interrogatorio de parte: A la demandante; prueba que <u>se decreta</u> .

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A.
Documental: Por su conducencia y pertinencia, <u>se decretan</u> como pruebas documentales las allegadas como anexos a la contestación de la demanda de folios 189 al 201 del exp. físico, que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad, y de las cuales además no se hace necesaria exclusión alguna.
Interrogatorio de parte: De la demandante; prueba que <u>se decreta</u> .

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A.
Documental: Por su conducencia y pertinencia, <u>se decretan</u> como pruebas documentales las allegadas como anexos a la contestación de la demanda, contenidas en #13 exp. dig., páginas 30 al 162, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad, y de las cuales además no se hace necesaria exclusión alguna.
Interrogatorio de parte: De la demandante; prueba que <u>se decreta</u> .

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE
De la demandante por parte de las entidades demandadas.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No.52 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARGARITA MARÍA BETANCUR ATEHORTÚA, identificada con CC No.43.050.293, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado tanto por la AFP PORVENIR S.A. como por PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de MARGARITA MARÍA BETANCUR ATEHORTÚA, identificada con CC No.43.050.293 al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones, en virtud de lo expresado con antelación.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses y cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, valor de pólizas provisionales y los valores descontados para el fondo de la garantía de pensión mínima, y fondo de solidaridad; y además, los dineros que PROTECCIÓN S.A. le devuelva, por estos mismos conceptos y por el tiempo que estuvo allí afiliada, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante, en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas, que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARGARITA MARÍA BETANCUR ATEHORTÚA, identificada con CC No.43.050.293, la suma de **\$1.817.052**, que equivale a **2 SMLMV**, que deberá pagar cada una de las AFP privadas en razón de **1 SMLMV**. Se absuelve a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN y DECISIÓN
La señora apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación en contra de la decisión final. Así mismo, el señor apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación parcial en contra de la decisión final, en lo que tiene que ver con la devolución de las cuotas de administración, los valores descontados por pólizas o seguros provisionales.
Se conceden los recursos citados en el efecto suspensivo, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surtan los mismos, al igual que el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA